



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por **DARIO DE JESUS MENESES ALVAREZ** en contra de **SOLUCIONES VERTICALES RACY S.A.S.** y **MITSUBISHI ELECTRONIC DE COLOMBIA LTDA**; una vez culminado el término del traslado conferido en el auto anterior, solo se pronunció la apoderada de Mitsubishi (doc.21 expediente digital), quien no presentó oposición alguna respecto de la solicitud efectuada por la apoderada del demandante, de no condenarlos en costas en virtud del desistimiento presentado. Por su parte, la sociedad Soluciones Verticales Racy S.A.S., aun cuando se encuentra notificada del proceso, no hizo ninguna manifestación.

En razón de lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento allegada por la parte actora desde el 24 de noviembre de 2021 (doc.17 exp dig), aclarada en correo del 13 de diciembre de 2021 (doc.19 exp dig), para lo cual se comienza por resaltar que de conformidad con el numeral 3° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – C. P. del T. y de la S. S., la anterior solicitud puede ser resuelta por medio de un auto interlocutorio, sin necesidad de fijar fecha para audiencia.

Ahora, atendiendo lo expresado en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso – C. G. del P., aplicable por analogía a falta de norma expresa en materia laboral, que en su literalidad expresan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *(...)*

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

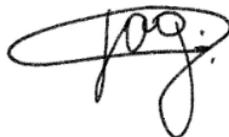
Una vez analizada la solicitud de desistimiento, de conformidad con las anteriores normas, se evidencia que la apoderada de la parte actora cuenta con facultades para desistir, de conformidad con el poder allegado con la demanda (doc.04 exp dig), por lo que en principio su solicitud es procedente; de igual manera, si bien la solicitud de desistimiento no fue coadyuvada por los apoderados de las entidades demandadas, como una de las demandadas no se opuso y la otra no se pronunció dentro del término de traslado, se entenderá que las mismas no presenta oposición frente a la solicitud realizada por la parte actora, y como consecuencia, se decide **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** de la totalidad de las pretensiones de la demanda, en el proceso que adelanta **DARIO DE JESUS MENESES ALVAREZ** con CC: 71.946.636 en contra de **SOLUCIONES VERTICALES RACY S.A.S.** con Nit. 900.515.968-1 y **MITSUBISHI ELECTRONIC DE COLOMBIA LTDA** con Nit. 860.025.639-4, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

Impartir al desistimiento los efectos propios de la COSA JUZGADA de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso – CGP

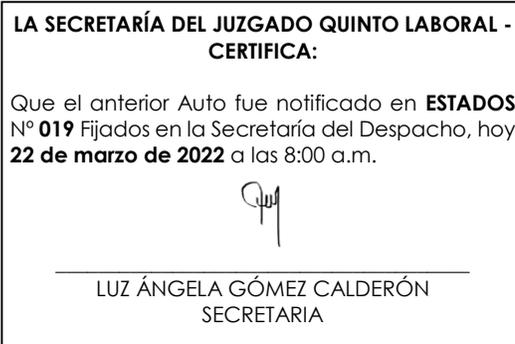
De igual manera, como la parte demandada no se opuso a la solicitud de no imponer costas procesales, el Despacho se abstendrá de imponer las mismas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del inciso 3 del artículo 316 del C. G. del P.

Se ordena el **ARCHIVO** del presente proceso, previas las desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ



JCP

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bff88153dd343a69b7cf4504c99b0376c4fabf9b9298ac9ac39cad198ae2f7**
Documento generado en 18/03/2022 07:41:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**